

LA MAGDALENA  
CONTRERAS  
ALCALDÍA

Alcaldía La Magdalena Contreras  
Ciudad de México, 19 de marzo de 2019  
AMC/DGAV/0225/2019

**Lic. Jessica Gutiérrez Simón**  
**Subdirectora de Transparencia e**  
**Integración Normativa**  
**Presente**

	SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA E INTEGRACIÓN NORMATIVA
	LA MAGDALENA CONTRERAS ALCALDÍA
19 Mar 2019	
NOMBRE:	Jessica
RECIBÍ:	SLA
ANEXOS:	

En atención al oficio AM/OJA/118/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, signado por la Lic. Ximena Zenteno Muciño, mediante el cual se hace de nuestro conocimiento el oficio MX09.INFODF.6ST.2.3.0335.2019, de fecha 12 de marzo de 2019, signado por Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual se notifica la resolución del recurso de revisión de numero RR.IP.2128/2018, interpuesto por Vicentico Fabuloso Cadillac, el cual versa sobre:

*"por las razones señaladas en el considerando de esta resolución, y con fundamento en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido". Por lo expuesto en los dos últimos párrafos de la foja 45 que indica "resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que: En atención al numeral 3, tume la solicitud presentada por el Particular ante la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, con el objeto de que emita un pronunciamiento fundado y motivado respecto al requerimiento consistente en **cómo fue seleccionado el personal que auxilia el desempeño de los Concejales.**"(sic)*

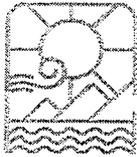
Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que para cumplir con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los mismos concejales de esta Alcaldía fueron quienes seleccionaron al personal que les auxiliaría en



t. 5449 – 6000 ext. 6181, 1208  
Av. Álvaro Obregón #1670 Col. La Magdalena 10910 CDMX



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



LA MAGDALENA  
CONTRERAS  
ALCALDÍA

Alcaldía La Magdalena Contreras  
Ciudad de México, 19 de marzo de 2019  
AMC/DGA/ 0225 /2019

el desempeño de sus funciones, motivo por el cual este Órgano Político Administrativo no llevo a cabo ningún proceso de selección de personal para los Concejales.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído, de conformidad a lo que estipula el artículo 249 fracción II de la Ley en materia, que a la letra dice:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; (... sic)”*

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

**Atentamente**



**Lic. Marino B. Ramírez Carmona**  
**Director General de Administración**

C.c.e.c.p. Lic. Ximena Zenteno Muciño – Oficina de la Jefatura de la Alcaldía

CLJC/SJC/ERC/jmm  
DGA/0967



t. 5449 – 6000 ext. 6181, 1208  
Av. Álvaro Obregón #1670 Col. La Magdalena 10910 CDMX



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**CUMPLIMIENTO**

**RECURRENTE**

**SUJETO OBLIGADO**  
DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS  
(ACTUALMENTE ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS)

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2128/2018

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A)** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintinueve del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



*valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos con los cuales el Sujeto Obligado pretende atender la resolución de mérito, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento a la misma, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de



cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día **primero al cinco de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **veintinueve de marzo del presente año**; por lo que de conformidad con el *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”* su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello

b) El trece de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

“...

- *En atención al numeral 3, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, con el objeto de que emita un pronunciamiento fundado y motivado con respecto al requerimiento consistente en **cómo fue seleccionado el personal que auxilia el desempeño de los Concejales.***

...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio AMC/DGA/0225/2019 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el cual le fuera notificado el veinte del mismo mes y año, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso, que en la parte que nos interesa dispone:

“...

*Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que para cumplir con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los mismos concejales de esta Alcaldía fueron quienes seleccionaron al personal que les auxiliaría en el desempeño de sus funciones, motivo por el cual este Órgano Político Administrativo no llevo a cabo ningún proceso de selección de personal para los Concejales.*

...”



Del estudio realizado a las constancias y anexos de cuenta remitidos se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de cual le indicó a la parte recurrente que la Alcaldía La Magdalena Contreras no llevó a cabo ningún proceso de selección respecto del personal que auxilia en el desempeño de las funciones de los Concejales, ello en atención a que los concejales de esa Alcaldía fueron quienes seleccionaron al personal en comento.

En ese sentido es claro que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la cual le aclaró al particular, los motivos por los cuales no llevó a cabo ningún proceso de selección respecto del personal que auxilia en el desempeño de las funciones de los Concejales, ello en atención a los argumentos vertidos en el párrafo que antecede.

Por lo tanto, se considera que la respuesta emitida en vía de cumplimiento se encuentra apegada a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

*[Énfasis añadido]*

...”

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por la parte recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.





EXPEDIENTE: RR.IP.2128/2018

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

JAMP/JLCPR





## Notificación

Dirección Jurídica para: vicenteflores478  
Enviado por: Jose Antonio Medina Padilla

03/05/2019 11:35 a. m.

De: Dirección Jurídica/INFODF  
Para: vicenteflores478@gmail.com

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación **del acuerdo del cinco de abril de dos mil diecinueve del RR.IP.2021/2018.**



RR.IP.2128-2018.PDF





## Notificación

Dirección Jurídica para: oip  
Enviado por: Jose Antonio Medina Padilla

03/05/2019 11:36 a. m.

De: Dirección Jurídica/INFODF  
Para: oip@mcontreras.gob.mx

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación **del acuerdo del cinco de abril de dos mil diecinueve del RR.IP.2021/2018.**



RR.IP.2128-2018.PDF

